



Fiscalía

**APRUEBA CONVENIO DE
COOPERACIÓN Y
TRANSFERENCIA DE DATOS
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA
DE SALUD Y DON CRISTIÁN
ANDRÉS FIGUEROA BERRÍOS**

RESOLUCIÓN EXENTA SS/Nº 227

Santiago,

02 MAR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 134 bis, 217 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se estableció por DFL N°1 (Ley N° 19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Afecto N°58, de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud; en la Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, para el cumplimiento de las funciones que la ley le ha encomendado, la Superintendencia de Salud cuenta con una serie de bases de datos, cuya administración y tratamiento se realiza en conformidad a la normativa vigente, particularmente observando las disposiciones contempladas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

2° Que, respecto del ámbito de atribuciones de este Organismo Fiscalizador, el número 3 del artículo 109 del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece que corresponderá al Superintendente, especialmente: "*Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia*".

3° Que, a su turno, el artículo 110 N°14, del referido DFL N°1, indica que corresponderán a la Superintendencia, en general, las siguientes funciones y atribuciones: "Elaborar y difundir, índices, estadísticas y estudios relativos a las instituciones y al sistema privado de salud" y, el estudio que realicen las personas con quienes este Organismo celebre un Convenio de Cooperación y Transferencia de Datos, serán publicados con el propósito previsto en esta norma.

4° Que, con el fin de conciliar la realización de estudios en materias de interés para esta Superintendencia y la debida protección de la información que contienen sus bases de datos, se ha determinado que, ante la solicitud de bases de datos por parte de terceros, se proceda a la suscripción de convenios de cooperación y transferencia de datos.

5° Que con fecha 28 de febrero de 2020 la Superintendencia de Salud y DON CRISTIÁN ANDRÉS FIGUEROA BERRÍOS, firmaron el correspondiente Convenio de Cooperación y Transferencia de Datos,

convención que requiere ser formalizada mediante la dictación del respectivo acto administrativo, razón por la cual dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1° APRUÉBASE el Convenio de Cooperación y Transferencia de Datos, celebrado con fecha 28 de febrero de 2020, entre la Superintendencia de Salud y DON CRISTIÁN ANDRÉS FIGUEROA BERRIOS cuyo texto es el siguiente:

"En Santiago de Chile, a 28 de febrero de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en adelante e indistintamente la "Superintendencia", RUT N°60.819.000-7, representada legalmente por el Superintendente de Salud, don **PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, local 12, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago y **DON CRISTIÁN ANDRÉS FIGUEROA BERRIOS**, en adelante e indistintamente, el "Investigador", RUT [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] quien actúa en esta oportunidad representado, según se acreditará, por **DONA MARÍA LORETO BERRÍOS VALDIVIESO**, RUT [REDACTED] de su mismo domicilio, quienes han acordado celebrar el siguiente convenio:

PRIMERO: DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

1. La Superintendencia de Salud es un organismo público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, a quien le corresponde:
 - a. Supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen.
 - b. Supervigilar y controlar al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que dicen estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de ese sistema de salud, en las modalidades de atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establece como Garantías Explícitas en Salud.
 - c. Fiscalizar a todos los prestadores de salud públicos y privados respecto de su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación. Además, fiscaliza que los prestadores institucionales no vulneren las prohibiciones sobre condicionamiento de la atención de salud de emergencia y garantías de pago por la atención; su cumplimiento de las normas de la Ley N°20.584 (derechos y deberes de los pacientes); el cumplimiento de su obligación de notificar las GES y de publicar las urgencias vitales GES en la página web de la Superintendencia y,
 - d. Velar por el cumplimiento de la Ley N°20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo (conocida como Ley Ricarte Soto).
2. En razón de sus funciones, la Superintendencia cuenta con una serie de bases de datos en virtud del artículo 217 del DFL N°1, de 2005, de Salud¹, que señala: "Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas

¹ Salvo que se indique lo contrario, todas las citas a normas se deben entender referidas al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.

presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas”.

3. En dicho contexto, la Superintendencia de Salud realiza el tratamiento de los datos personales y sensibles contenidos en dichas bases de datos (en adelante, denominados archivos maestros), para lo cual debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 134 bis, que señala: “Los prestadores de salud, las instituciones de salud previsual, el Fondo Nacional de Salud u otras entidades, tanto públicas como privadas, que elaboren, procesen o almacenen datos de origen sanitario no podrán vender, ceder o transferir, a cualquier título, bases de datos que contengan información sensible respecto de sus usuarios, beneficiarios o pacientes, si no cuentan para ello con el consentimiento del titular de tales datos, en los términos previstos en la ley N° 19.628 o en otras normas especiales que regulen dicha materia, salvo que se trate del otorgamiento de los beneficios de salud que les correspondan, así como del cumplimiento de sus respectivos objetivos legales, para lo cual no se requerirá de dicho consentimiento.”.
4. De la misma manera, la Superintendencia se encuentra facultada por ley para celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de sus fines (artículo 109 N°3 del DFL N°1, de 2005, de Salud), dentro de los que destaca la elaboración y difusión de estudios relativos a las instituciones y al sistema privado de salud (artículo 110 N°14 del DFL N°1, de 2005, de Salud), observando estrictamente lo prescrito por la Ley N°19.628, particularmente sus artículos 7, 10 y 20, que, respectivamente, señalan:
 - a. Que el tratamiento de datos se efectúa “cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”;
 - b. Que “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes”; y
 - c. Que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

SEGUNDO: DEL INVESTIGADOR

El Investigador es **DON CRISTIÁN ANDRÉS FIGUEROA BERRÍOS, RUT N°** [REDACTED] de profesión Ingeniero Comercial, Magister en Economía, titulado el año 2014 de la Universidad Católica de Chile. El Investigador se encuentra desarrollando su tercer año de Doctorado en Economía (PhD), en la Universidad Boston College ubicada en Boston, USA y ha presentado, como antecedente para la firma del presente convenio, una carta de referencia de estudios de la citada Universidad, firmada por el Académico y Director de Estudios de Posgrado, SR Susanto Basu.

TERCERO: DE LA SOLICITUD DE CONVENIO

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019, el Investigador solicitó a esta Superintendencia los datos contenidos en los archivos maestros de Beneficiarios, Cotizaciones, Contratos, Prestaciones de Salud Bonificadas para el período comprendido entre los años 2014 y 2019, ambos inclusive.
 2. Dicha solicitud fue analizada y aprobada por la Superintendencia de Salud, como da cuenta el Memorando N°134, de fecha 19 de febrero 2020, dirigido al Superintendente de Salud. El Departamento de Estudios y Desarrollo, evaluó y aprobó la petición formulada por el Investigador, determinando la entrega de
-

las bases de datos requeridas y complementarias en la forma y condiciones que se detallan en las cláusulas siguientes, lo que se enmarca dentro de las funciones que el ya citado DFL 1, de 2005, le encomienda a la Superintendencia.

CUARTO: DEL OBJETIVO DEL CONVENIO

Mediante el presente acuerdo de voluntades, el Investigador se compromete a elaborar un documento público que se generará con los datos entregados por la Superintendencia, cuyo resultado se materializará en información pública relevante para el sistema de salud privado, en particular sobre el "Fondo de compensación de riesgos inter isapre".

QUINTO: DE INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA

Para los fines señalados en la cláusula precedente, la información que la Superintendencia de Salud proporciona a la Investigadora es la siguiente:

- *Archivo Beneficiarios (2014 al 2019)*
- *Archivo Cotizaciones (2014 al 2019)*
- *Archivo Contratos (2014 al 2019)*
- *Archivo Prestaciones de Salud Bonificadas (2014 al 2019)*
- *Archivo Egresos Hospitalarios (2014 al 2019)*
- *Archivo Licencias Médicas y SIL (2014 al 2019)*
- *Archivo Reclamadas a la COMPIN (2014 al 2019)*
- *Archivo Solicitudes de Acceso a la GES (diciembre 2019)*
- *Archivo Cobertura Adicional de Enfermedades Catastróficas (CAEC) (2014 al 2019)*
- *Archivo de Excedentes de Cotización (2014 al 2019)*
- *Archivos de Planes complementarios y tablas de factores, Cobertura y Arancel de isapres (2014 al 2019).*

Se deja constancia de que con el fin de evitar la asociatividad de personas ciertas y determinadas con datos personales y sensibles, no se entregará bajo ninguna circunstancia el número de la cédula nacional de identidad, nombre y domicilio de las personas naturales. No obstante, lo anterior, se acuerda entregar un identificador anonimizado para poder vincular los archivos maestros.

SEXTO: DE LA ENTREGA DE LOS DATOS

La Superintendencia de Salud entregará la información al Investigador, ya sea mediante la generación de una dirección específica de acceso a los recursos (URL), con sus correspondientes claves de ingreso, mediante la entrega de un archivo magnético o bien, en la forma que las partes de común acuerdo determinen, medios que en todos los casos deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para asegurar que la información proporcionada no sea intervenida por terceros ajenos a este convenio.

SÉPTIMO: USO DE LA INFORMACIÓN

El Investigador se obliga a utilizar la información materia del presente convenio, únicamente para el cumplimiento del mismo, quedándole prohibido todo otro uso distinto del señalado.

La Superintendencia de Salud quedará liberada de toda responsabilidad por el uso indebido que el Investigador pudiera dar a la información entregada, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones administrativas, civiles y penales tendientes a perseguir las respectivas responsabilidades derivadas de la contravención de las obligaciones de confidencial y uso.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR

1. Los documentos que el Investigador genere, edite o publique a partir de los datos que le entregue la Superintendencia de Salud con ocasión de este convenio, deberán publicarse a través de las páginas web correspondientes, permitiendo de esta manera el acceso abierto a la ciudadanía.
2. Entregar a la Superintendencia una copia del documento, como, asimismo, las bases de datos que se generaron con ocasión de la elaboración del mismo, ambos, en soporte magnético editable. En el evento que la Superintendencia realice estudios u otros en base al documento, deberá consignarlo expresamente.
3. En el documento se deberá consignar la siguiente frase; "Este estudio se realizó con datos aportados por la Superintendencia de Salud, los que fueron entregados de manera disociada respecto de sus titulares";
4. El Investigador deberá guardar confidencialidad de los datos entregados, sin hacer uso de éstos para fines ajenos al objetivo de este convenio y, en consecuencia, no podrá, a cualquier título y/o medio, revelar, difundir, publicar, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, en todo o en parte esta información, ni durante la vigencia del convenio ni después de su término. Esta prohibición afecta al Investigador, su personal directo e indirecto, sus consultores, subcontratistas y el personal de éstos, en cualquier calidad que se encuentren ligados a este convenio.
5. El Investigador se obliga a limitar la divulgación de dicha información sólo a aquellos individuos que, estrictamente, tengan la necesidad de conocerla y para el exclusivo objetivo del convenio, obligándose, tanto en su recepción como en su uso, a adoptar todas las medidas internas que los protocolos de seguridad informática determinen, para dar estricto cumplimiento a esta obligación, procurando en todo momento que las operaciones que realice no vulneren las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
6. Entregar informes de avances mensuales respecto de la elaboración del documento, como, asimismo, aquellos informes adicionales que la contraparte técnica le solicite.

NOVENO: VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente convenio comenzará a regir a contar de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe y tendrá una duración de un año, a contar de su entrada en vigencia.

El presente convenio podrá prorrogarse por períodos iguales, en caso que el Investigador requiera una actualización de los datos solicitados, debiendo suscribirse al efecto la correspondiente adenda, el cual deberá ser aprobado mediante Resolución Exenta emitida por esta Superintendencia.

En caso de requerirse la entrega de bases de datos distintas de las que son objeto del presente convenio, el Departamento de Estudios y Desarrollo deberá ponderar si ello se ajusta al objetivo del acuerdo suscrito entre las partes, o bien corresponde celebrar un nuevo convenio.

DÉCIMO: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONVENIO

La Superintendencia de Salud pondrá término inmediato y anticipado al presente convenio, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Investigadora.

UNDÉCIMO: CONTRAPARTE TÉCNICA

Para efectos del debido cumplimiento del presente acuerdo, la Superintendencia de Salud designa como contraparte técnica a las Jefa del Departamento de

Estudios y Desarrollo, quien realizará las coordinaciones correspondientes con el Investigador.

DUODÉCIMO: COPIAS

El presente convenio se otorga y suscribe en dos ejemplares de igual data y tenor, todos con el carácter de originales, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

DÉCIMO TERCERO: DOMICILIO

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y prorrogan expresamente competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia sometidos a la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

DÉCIMO CUARTO: PERSONERÍAS

La personería de don **PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ** para representar a la Superintendencia de Salud, consta en el Decreto Afecto N° 58, de 2019, del Ministerio de Salud.

La personería de doña María Loreto Berríos Valdivieso para actuar en representación de don Cristián Figueroa Berríos, consta en escritura pública de Mandato General de 17 de agosto de 2017, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Gonzalo Hurtado Morales."

2° DÉJASE ESTABLECIDO que el presente Convenio no irroga gastos para esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD


CVA/FUZ

Distribución:

- Cristián Andrés Figueroa Berríos.
- Departamento de Estudios y Desarrollo.
- Of. de Partes.
- Fiscalía.
- JIRA: CC-32 y 38